JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2012

ACTOR: RICARDO GARCÍA ORTEGA

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Ricardo García Ortega, por propio derecho, en contra del oficio SRPL/0263/12 de siete de febrero de dos mil doce, emitido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, por el que se le negó la expedición de la hoja única de servicios que comprende el período del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ***Antecedentes.*** De lo narrado por las partes, sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, así como de las constancias aportadas en autos, se advierte lo siguiente:

I. El actor afirma que el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados como parte del personal del Registro Federal de Electores en el Instituto Federal Electoral.

II.- El veintiocho de febrero de dos mil siete, el actor dejó de prestar sus servicios al Instituto demandado, en el cargo que desempeñaba como Subdirector de Documentación Institucional y Análisis al Padrón Electoral en la Dirección de Planeación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto demandado.

III.- El actor aduce que al acudir al Departamento de Pensiones de la Delegación Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado zona sur, a efecto de realizar sus trámites de pensión, se le informó que no se encontraba dentro del período de cotización del Instituto Federal Electoral que abarca del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil.

Información que se corrobora en la hoja de aceptación de datos de afiliación y vigencia de veintinueve de agosto de dos mil

once, expedida a favor de Ricardo García Ortega por parte del referido departamento.

IV.- El veintisiete de enero de dos mil doce, el actor presentó escrito ante la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, por el que solicitó se le expidiera la hoja única de servicios en la cual constara su antigüedad, así como su inscripción y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. El ocho de febrero del año en curso, el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SRPL/0263/12, dio respuesta a la solicitud del actor en el sentido de "…*no es posible atender favorablemente la expedición de su hoja única de servicios*, *toda vez que dada la naturaleza jurídica de su contratación no se generó antigüedad alguna*.".

SEGUNDO. *Trámite y sustanciación.*

I.- El veinticuatro de febrero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito suscrito por Ricardo García Ortega, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra de la negativa del instituto demandado de expedirle la hoja única de servicios que acredite su antigüedad como trabajador en dicha institución por el

período laborado del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete.

II.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-4/2012 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- El veintisiete de febrero de dos mil doce, el magistrado instructor del presente asunto acordó: a) radicar el expediente, b) admitir a trámite la demanda, c) correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda y d) tener por ofrecidas las pruebas que refiere la parte actora, en la inteligencia de que en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se determinaría lo relativo a la admisión y desahogo de todos los medios de prueba ofrecidos.

IV.- Por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el instituto demandado, a través de su apoderado legal, contestó la demanda, formuló las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró oportunas.

V.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la comparecencia de las partes, misma que se suspendió en la

etapa de desahogo de pruebas, en razón de que se encontraba pendiente por recabar la prueba ofrecida por el demandado, consistente en el informe que debía rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado.

VI. En su oportunidad, una vez que se obtuvo la prueba señalada con anterioridad, se continuó con la audiencia de ley, en la cual se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y habiéndose declarado cerrada la instrucción del presente expediente, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y una persona que aduce haber laborado para un órgano central dicha institución.

SEGUNDO. ***Procedencia.*** Respecto a la cuestión previa que hace valer el instituto demandado, relativa a que en el caso bajo análisis se actualiza la excepción de caducidad, misma que, por su naturaleza de carácter perentorio, se analiza de manera preferente, ya que tiende a destruir la acción intentada, y de ser procedente se tornaría innecesario estudiar el fondo del asunto.

En ese contexto, se debe puntualizar que la caducidad es la figura jurídica en que la falta de ejercicio de un derecho dentro del tiempo establecido para ello, provoca su extinción, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.[1]

El Instituto aduce que la acción ejercida ya caducó y sustenta su afirmación en que el actor presentó su escrito de demanda después del plazo de quince días establecido en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimar que su derecho para ejercer la acción de reconocimiento de su antigüedad del cargo que desempeñaba dentro del Instituto demandado como Subdirector de Documentación Institucional y Análisis al Padrón Electoral en la Dirección de Planeación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, nació el veintiséis de marzo de dos mil siete, fecha en que se le entregó su hoja única de servicios en la cual aparece que

[1] *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen 1, pp. 151 a 153.

Ricardo García Ortega laboró del dieciséis de febrero del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil siete, y el escrito inicial de demanda lo presentó hasta el veinticuatro de febrero del año en curso.

La excepción hecha valer en esos términos por el Instituto demandado es **infundada** atento a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se debe destacar que se trata de una prestación cuya naturaleza es de seguridad social y, por ende, su reclamo, según se resolvió en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008 y SUP-JLI-28/2008, es imprescriptible.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguientes:

> SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL. El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la

> relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.[2]

A mayor abundamiento, el plazo para la presentación de la demanda en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se encuentra contemplado en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

> Artículo 96.
>
> 1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se advierte que para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es decir, una determinación que el actor estime lesiva de sus derechos y su respectiva notificación o conocimiento.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda, empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica o

---

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Abril de 2010, Página: 2808

se tiene conocimiento del acto que afecta un derecho del servidor del Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, se demanda el reconocimiento de la antigüedad del hoy actor, derivada de la relación jurídica que el actor afirma existió entre él y el instituto demandado, por tanto se está en presencia de una acción de carácter declarativo, pues su objeto se constriñe a la obtención de un reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional sobre si una prestación o un derecho existen o no, con motivo de una situación, adoptada por el hoy demandado, de negarle la expedición de la hoja única de servicios, en la que se le reconozca su antigüedad para efectos de tramitar su pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que puede cesar por la mera declaración judicial, pues su trascendencia radica en otorgar fuerza de cosa juzgada a lo que se reconozca o no como un derecho.

En el caso bajo estudio se tiene que al actor le fue negado por el instituto demandado la expedición de la hoja única de servicios, en atención a lo dispuesto en el oficio número SRPL/0263/12, emitido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mismo que se hizo del conocimiento del propio actor el ocho de febrero de dos mil doce, a través del oficio antes señalado, lo cual no es un hecho controvertido en el presente asunto, por tanto, es a través de dicha determinación adoptada por el instituto ahora demandado que el actor tuvo pleno conocimiento de su decisión, por lo que, a partir de esa fecha,

contrariamente a lo que se alega es que se debe computar el término para la presentación de la demanda.

Por tanto, se debe estimar que la promoción del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, debiéndose descontar para efectos de dicho cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, y en consecuencia inhábiles para cómputo del plazo respectivo, cuyo vencimiento aconteció el día veintinueve.

Acorde con lo anterior, no es viable considerar, como sostiene el Instituto demandado, que el plazo para la presentación de la demanda debe contarse a partir de que se le entregó su hoja única de servicios en la que aparece el período laborado del dieciséis de febrero del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil siete.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA[3]**.**

[3] *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen 1, pp. 150 y 151.

Por las consideraciones antes vertidas, no resulta procedente acoger la excepción opuesta por el instituto demandado para decretar la improcedencia de la acción y derecho intentado por el hoy actor.

TERCERO. ***Estudio de fondo.*** El actor afirma que lo unió con el Instituto Federal Electoral un vínculo jurídico que perduró del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, periodo respecto del cual el propio actor alega debe condenarse al Instituto Federal Electoral a su inscripción ante el ISSSTE y al pago de las cotizaciones e intereses a que haya lugar, a efecto de que se le reconozca la antigüedad correspondiente y se expida a su favor la Hoja Única de Servicios que respalde dicha información.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral asevera que no reconoce relación laboral alguna con el actor, durante el periodo señalado por el actor, habida cuenta que el vínculo que se estableció entre ambas partes fue de carácter civil, con base en los contratos de prestación de servicios que celebraron las partes, del primero de mayo de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero del año de dos mil, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de las reclamaciones formuladas por el actor.

Resulta importante destacar que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos

o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

Así, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral. Lo anterior, en aplicación de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley adjetiva electoral.

En el sumario, se advierte la existencia de una discrepancia en cuanto a la existencia de un vínculo jurídico en el periodo comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al primero de mayo de mil novecientos noventa y tres, en consecuencia, la carga probatoria de demostrar la antigüedad corresponde al instituto demandado, la cual se estima incumplió, pues si bien exhibió los contratos de prestación de servicios profesionales, a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y tres, y como fecha de baja el veintiocho de febrero de dos mil siete, con el puesto de subdirector de área, resulta que, del material probatorio ofrecido por el actor, y que posteriormente le fue admitido y desahogado, se desprende la existencia de un lazo con el demandado en el periodo del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo en cuenta que, en autos, obran constancias consistentes en: a) original del escrito signado por Iván Huesca Licona, Coordinador de Vocalías del Registro Federal de

Electores del Instituto Federal Electoral, b) copia de la constancia expedida el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro a nombre de Ricardo García Ortega, signada por Carlos E. del Valle, y c) copia simple del oficio de término de obra signado por Carlos E. del Valle.

De dicho material probatorio, se estima que la primera de las documentales mencionadas, al no haber sido expedida por un funcionario legalmente autorizado, en razón de que una interpretación sistemática y funcional de los incisos e) al i) del artículo 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época en que se expidió la constancia de mérito –y no el actual al que hace referencia el demandado-, se acredita que únicamente contaba con atribuciones para hacer ese tipo de certificaciones el Director Ejecutivo de Administración del instituto demandado, no alcanza valor probatorio suficiente para acreditar lo pretendido por el actor.

Ahora bien, respecto de las dos probanzas restantes, si bien son copias, en el caso bajo estudio, adminiculado su contenido, alcanzan el objetivo que pretende el actor, consistente en demostrar el vínculo que lo unió con el instituto demandado durante el período ya descrito.

Lo anterior, porque si el propio instituto demandado objetó, al momento de producir la contestación de la demanda, el valor pleno de las copias ya citadas, en el sentido de: "… *que dicha documental se encuentra signada por el Ing. Carlos E. Del Valle, falsedad que se puede corroborar, con las constancias de*

nombramiento ofrecidas por el accionante bajo el numeral VI del apartado de pruebas correspondiente, en donde aparecen diversas firmas de dicha persona, evidentemente diferentes a la estampada en el documento que se objeta…", en el caso bajo análisis, correspondía al mismo instituto demostrar, con la prueba idónea, el sustento de la objeción planteada respecto de la falsedad de los documentos referidos, lo cual en ningún momento realizó.

Está reconocido y demostrado, entonces, la existencia del vínculo jurídico que unió a ambas partes, con las pruebas documentales, que del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil el actor le prestó servicios al demandado.

El trabajador argumenta que para efecto de la tramitación de su pensión ante el ISSSTE, el Instituto Electoral demandado omitió tomar en cuenta ocho años un mes, durante los cuales también prestó sus servicios al Instituto Federal Electoral, y al efecto, esgrime que prestó sus servicios en favor del Instituto Federal Electoral, durante el periodo en controversia, por concepto de honorarios de naturaleza permanente, existiendo elementos propios de una relación de trabajo, tales como la subordinación y la dependencia económica a la que se sujetó el trabajar de manera exclusiva para dicho instituto.

Respecto de esto último, el Instituto Federal Electoral aduce que el lapso del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, no se tomó en consideración, para el cómputo de la antigüedad laboral, porque

los servicios prestados, por el ahora demandante, fueron contratados y pagados por honorarios y fue de naturaleza eventual, razón por la cual, con relación a este plazo, no se surte la hipótesis para el beneficio de seguridad social demandado por el actor.

En esta situación, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica de prestación de servicios, existente entre el Instituto Federal Electoral y el demandante Ricardo García Ortega, en el periodo indicado, la carga de la prueba corresponde al órgano administrativo electoral federal, en su carácter de patrón, y al implicar este último con su alegación, una negativa respecto de la existencia de la relación de trabajo al afirmar que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, respecto de la relación jurídica que lo vincula al actor. En ese sentido, tal negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye el actor, entonces, la patronal debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

> RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.[4]

El Instituto Federal Electoral ofreció y le fueron admitidos, para soportar su aserto en el sentido de que la relación que lo unió con la parte actora fue de carácter civil, los elementos probatorios siguientes:

1. La confesional por posiciones, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del C. Ricardo García Ortega.

2. Las documentales relacionadas en el apartado “V.” del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda, consistentes en 21 (veintiún) contratos de prestación de servicios profesionales; original de la hoja única de Servicios por el Instituto Federal Electoral, y original del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento de Ricardo García Ortega.

Cabe mencionar que la parte actora adujo que dado que no existía plaza presupuestal disponible para él, ello derivó en una simulación jurídica por parte del Instituto Federal Electoral, que

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Segunda Sala, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480.

requería contratar más personal que el autorizado presupuestalmente y que consiguió el trabajo aún con sus derechos laborales disminuidos.

3. El informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de un funcionario de dicha dependencia de seguridad social, y expedido en ejercicio de sus funciones, mismo que reviste carácter de documental pública, cuya valoración se constriñe al contenido de las respuestas obsequiadas por dicho funcionario público a las preguntas que le fueron formuladas por el oferente de dicho medio convictivo, en relación, con las prestaciones de seguridad social otorgadas por el propio instituto.

4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

5. La instrumental de actuaciones.

Por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales **4)** y **5)**, se advierte que, de las constancias que obran en autos, se puede concluir que el instituto demandado no logra demostrar la inexistencia de una relación jurídica entre él y Ricardo García Ortega, por el contrario se acredita que el demandante laboró para dicho órgano electoral del período comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil.

Se tiene consideración, como ya quedó establecido, que las constancias del sumario demuestran que a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos hay un vínculo que unió al actor con el instituto demandado y que, a este último, le

correspondía acreditar la objeción planteada al respecto, lo cual no realizó, y que los demás mencionados elementos de prueba son insuficientes para acreditar que Ricardo García Ortega prestó sus servicios, a favor del Instituto Federal Electoral, durante el periodo del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, mediante el pago de honorarios de naturaleza eventual.

Esto es así, porque del contenido de los veintiún contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados entre el Instituto Federal Electoral y Ricardo García Ortega, solamente se puede advertir que el actor convino, con ese Instituto, en prestar sus servicios de “APOYO PARA LA PLANEACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU AREA, REALIZANDO LOS TRABAJOS DE OPERACIÓN Y PROPONIENDO ACCIONES RESPECTO A LA INSTRUCCIÓN”, en los distintos lapsos previstos en cada contrato, bajo el régimen de honorarios, pues si bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal, que cada uno de los contratos en cita fue celebrado por una vigencia temporal determinada, tal circunstancia en nada favorece al Instituto Electoral demandado, porque de los citados elementos de convicción no es posible advertir que la prestación de los servicios fue de naturaleza eventual, pues mas bien, demuestran continuidad en los periodos de su vigencia, porque fueron celebrados de manera sucesiva e ininterrumpida, durante el periodo reclamado.

Con el propósito de evidenciar la continuidad en la celebración de los contratos, a continuación se inserta la siguiente tabla,

misma que contiene el periodo de vigencia establecido para cada contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con la cláusula octava y novena, según el caso, en cada uno de ellos:

	Número de contrato	Fecha de contrato	Vigencia
1	4610010000216	1 de septiembre 1994	1 de septiembre al 31 de diciembre de 1994
2	600-950363	1 de febrero de 1995	1 de febrero al 31 de marzo de 1995
3	600-951699	1 de abril de 1995	1 de abril de al treinta de junio de 1995
4	60095003014	1 de julio de 1995	1 de julio al 30 de septiembre de 1995
5	60095003053	1 de octubre de 1995	1 de octubre al 31 de diciembre de 1995
6	60096000013	1 de enero de 1996	1 al 31 de enero de 1996
7	60096000040	1 de febrero de 1996	1 al 29 de febrero de 1996
8	60096000071	1 de marzo de 1996	1 de marzo al 30 de junio de 1996
9	54090200800-9604-1	1 de julio 1996	1 al 31de julio de 1996
10	54090300000-9615-308	1 de agosto de 1996	1 de agosto al 30 de septiembre de 1996
11	54090300000-9619-308	1 de octubre de 1996	1 al 31 de octubre de 1996
12	54090300000-9621-308	1 de noviembre de 1996	1 de noviembre al 31 de diciembre de

			1996
13	54090300000-9701-308	1 de enero de 1997	1 de enero al treinta de junio de 1997
14	54090300000-9713-308	1 de julio de 1997	1 de julio al treinta y uno de diciembre de 1997
15	54090300000-9801-308	1 de enero de 1998	1 de enero al treinta y uno de marzo de 1998
16	54090300000-9807-308	1 de abril de 1998	1 de abril al treinta de septiembre de 1998
17	54090300000-9819-308	1 de octubre de 1998	1 de octubre al treinta y uno de diciembre de 1998
18	54090300000-9901-308	1 de enero de 1999	1 al 31 de enero de 1999
19	54090300000-9903-308	1 de febrero de 1999	1 de febrero al treinta de junio de 1999
20	54090300000-9913-308	1 de julio de 1999	1 de julio al 31 de diciembre de 1999
21	54090500100-200001-308	1 de enero del 2000	1 de enero al 15 de febrero del 2000

De lo anterior, es evidente que los mencionados contratos fueron celebrados de manera continua, desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el quince de febrero del año dos mil. Al respecto, cabe destacar, que en relación con enero de mil novecientos noventa y cinco, no existe contrato de prestación de servicios, sin embargo, en

autos obra original de la constancia anual de percepciones e impuestos retenidos, expedida a nombre del actor por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del instituto demandado, que abarca el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con lo cual, queda demostrado que el actor prestó sus servicios durante el mes de enero de dicho año.

Por otra parte, de conformidad con las citadas documentales, esta Sala Superior concluye que las funciones asignadas a Ricardo García Ortega, en cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales, reflejan el carácter continuo y permanente de sus labores, toda vez que, de acuerdo a la cláusula primera en cada uno de los contratos, llevó a cabo las mismas funciones durante el periodo de controversia, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente: “APOYO PARA LA PLANEACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU AREA, REALIZANDO LOS TRABAJOS DE OPERACIÓN Y PROPONIENDO ACCIONES RESPECTO A LA INSTRUCCIÓN”, situación que desvirtúa lo manifestado por el Instituto Electoral demandado, en cuanto al carácter eventual de los servicios prestados.

Similar criterio al que antecede se ha sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos como el que ahora de resuelve, dando origen este criterio a la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación, con efectos ilustrativos únicamente:

> CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.[5]

Así, resulta evidente que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, razón por la cual la determinación de la naturaleza eventual del servicio no queda sujeta a la discreción subjetiva de las partes y menos a la voluntad de una de éstas.

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página: 955.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis con de rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON.[6]

Bajo este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente del juicio al rubro indicado, no es posible comprobar lo afirmado por el Instituto Electoral demandado, en el sentido de que Ricardo García Ortega prestó servicios de carácter eventual, toda vez que no demostró que la función desempeñada por el actor, durante el período comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, hubiera sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un procedimiento electoral federal, que posibilitan tener a un trabajador como eventual.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009 y SUP-JLI-3/2009.

Por otra parte, cabe decir que el actor aseguró haber laborado para el instituto demandado con un horario de las nueve a las dieciocho horas diariamente, de lunes a viernes de cada semana. Esa afirmación fue objetada por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, en autos obra la prueba consistente en las constancias de nombramiento expedidas por el instituto demandado al ahora actor con fechas primero de marzo,

---

[6] *Semanario Judicial de la Federación***.** Cuarta Sala. Séptima época. Quinta parte, página 57.

primero de junio y primero de agosto, todas de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que contienen en el numeral cuarto, lo siguiente: “CUARTO.- LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO SERÁ DE OCHO HORAS, POR TRATARSE DE JORNADA (CONTINUA, DISCONTINUA, DIURNA, NOCTURNA O MIXTA) Y EL TRABAJADOR DEBERÁ INICIAR SUS LABORES A LAS 9:00 HORAS PARA SALIR A LAS 15:00 HORAS Y VOLVER A ENTRAR A LAS 17:00 HORAS PARA SALIR A LAS 19:00 HORAS”, de donde se infiere que si el actor tuvo un horario de labores que acatar entonces estuvo subordinado al instituto demandado, existiendo con ello una relación de carácter laboral y no civil, con independencia del nombre del contrato.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

> TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS ERAN DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA FIRMADO CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN ÉSTE NO PUEDE SURTIR EFECTOS PARA LIMITAR EL PAGO DE PRESTACIONES DE ESA ÍNDOLE. Cuando un trabajador al servicio del Estado demuestra en juicio que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales, debe tenerse por acreditada aquélla; y, por ende, al declararse judicialmente la existencia del vínculo obrero-patronal el referido contrato civil deja de existir como resultado de la citada declaratoria, al igual que las modalidades que se hayan establecido en él, por haberse fijado con base en una legislación distinta a la de trabajo; en consecuencia, la temporalidad establecida en el referido pacto no puede surtir efectos para limitar el pago de prestaciones de

> índole laboral, sino que debe adecuarse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para su pago.[7]
>
> RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.[8]

Una vez establecida por esta Sala Superior, con base en los elementos probatorios que corren agregados en autos, que en el caso concreto debe reconocerse la existencia de una relación laboral entre las partes, en el periodo comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete, para efecto de cotización ante el ISSSTE, se debe destacar que, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, ya que la relación subordinada puede demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, siempre que las pruebas que tengan por objeto

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación***.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. tomo XXX, julio de 2009, página, 2095

[8] *Semanario Judicial de la Federación***.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. tomo XXX, agosto de 2009, página, 1479.

demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; por ello, si en el caso se encuentra acreditado que el actor prestó sus servicios al instituto demandado –órgano autónomo del Estado- resulta procedente la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de una prestación inherente al vínculo jurídico.

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, es procedente el reclamo de Ricardo García Ortega para que se le reconozca la antigüedad comprendida del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, derivada de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral, sumada a la que ambas partes reconocen del dieciséis de febrero del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil siete, para efecto de cotización ante el ISSSTE.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguiente:

> TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE PRESTARON SERVICIOS A UNA DEPENDENCIA ESTATAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. En principio, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, aun mediante designación verbal, en términos de la jurisprudencia 76/98, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice:

> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", ya que la ausencia de esa formalidad no impide que la relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, aun sin que se pretenda el otorgamiento del nombramiento, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; de ahí que cuando en un juicio laboral se acredite que una persona prestó sus servicios a una dependencia estatal, resulte procedente la condena al pago de los salarios devengados y la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de prestaciones inherentes a la relación laboral.[9]

Por lo anterior, se arriba a la convicción de que no se encuentran acreditadas las excepciones opuestas por el instituto demandado, respecto de no reconocer la inscripción del actor con la expedición de la hoja de servicios respectiva por el periodo comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero de dos mil siete.

Aunado a todo lo anterior, se advierte que para sostener sus afirmaciones, el actor ofreció y le fueron admitidas y desahogadas, los elementos probatorios siguientes:

Las documentales consistentes en:

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Julio de 2004, Página: 1824

1) Original del oficio SRPL/0263/2012, mediante el cual el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, da respuesta al escrito por el cual el actor solicita la expedición de su hoja única de servicios; **2)** Original de la hoja única de servicios expedida a favor del promovente de fecha siete de febrero de dos mil doce; **3)** Original del escrito signado por Iván Huesca Licona, Coordinador de Vocalías del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; **4)** Originales de cinco constancias de nombramiento; **5)** Originales de nueve constancias de percepciones y retenciones expedidas a favor del demandante; **6)** Acuse original de la declaración presentada por Ricardo García Ortega, el quince de marzo del año dos mil; **7)** Copia simple del Estado de Cuenta SAR-COMERMEX-INVERLAT, del periodo comprendido entre el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres al primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en donde aparece el nombre del demandante; **8)** Original del Estado de Cuenta SAR-COMERMEX-INVERLAT, del periodo comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco; **9)** Original del escrito signado por el actor, de veintisiete de enero de dos mil doce, por el cual solicita la expedición de la hoja única de servicios durante el período de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete; **10)** Copia certificada de la cédula de autorización para el pago de compensación por termino de relación laboral; **11)** Copia simple de la resolución dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los servidores del Instituto

Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-99/2007; **12)** Copia simple del historial laboral y cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación en Regional Zona Sur del D.F.; **13)** Copia simple de la constancia expedida en a nombre de Ricardo García Ortega, signada por Carlos E. del Valle; **14)** Copia simple del oficio de término de obra signado por Carlos E. del Valle; **15)** Copia simple del aviso de baja del trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **16)** Copia simple de la resolución dictada en el expediente identificado con el número de expediente SC-ELI-021/95; **17)** Copia simple del juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los servidores del instituto federal electoral identificado con la clave SDF-JLI-25/2010; **18)** Originales de dos acuses de declaración inicial de situación patrimonial; **19)** Originales de dos acuses de declaración anual de modificación de situación patrimonial; **20)** Originales de cinco acuses de declaración anual de situación patrimonial; **21)** Dos originales de recibo de pago correspondiente al período del primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y **22)** Originales de tres avisos de abono en cuenta a nombre de Ricardo García Ortega, Multibanco Comermex, S.A.

Dichas probanzas fueron objetadas por parte del Instituto Federal Electoral, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Una vez precisados los elementos probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados a la parte actora, esta Sala Superior,

procede con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, a su valoración de conformidad con las consideraciones siguientes:

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el actor, éstas se examinan con base en el orden previamente establecido, a efecto de desprender la fecha a partir de la cual es factible sostener la existencia de una relación jurídica entre las partes, al tenor de lo siguiente:

I. Respecto de la prueba identificada con el numeral **1)**, consistente en el original del oficio SRPL/0263/2012 fechado en siete de febrero de dos mil doce, se aprecia que está suscrito por Raúl Israel Mancilla Salazar, con el carácter de Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, en papel membretado del propio instituto, dirigido al C. Ricardo García Ortega, mediante el cual negó la expedición de la hoja única de servicios del actor, por el período comprendido del primero de mayo de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero del año dos mil, dado que la naturaleza de su contratación fue de carácter civil.

Del presente documento se desprende que de acuerdo con el demandado, Ricardo García Ortega prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios al Registro Federal de Electores, y que

el demandado afirma que dada la naturaleza jurídica de su contratación no se generó antigüedad alguna que pudiera ser contabilizada para efectos del otorgamiento de pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Además, se advierte que el Instituto Federal Electoral demandado, no cuestiona el carácter del funcionario que suscribió dicho documento; ni demuestra que el oficio SRPL/0263/2012 se encuentre alterado. Por ende, se estima que es factible desprender el indicio, de que a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero del año dos mil, existía una relación de trabajo entre ambas partes.

II. De la prueba **2)** relativa al original de la hoja única de servicios expedida a favor del promovente de fecha siete de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior aprecia que dicho documento fue signado por Raúl Israel Mancilla Salazar, en su carácter de Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. En dicho documento, se reconoce que Ricardo García Ortega para efecto de sus aportaciones al fondo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ingresó el dieciséis de febrero del dos mil, y su baja se dio el veintiocho de febrero de dos mil siete, con el carácter de Subdirector de Área.

Esta Sala Superior, aprecia que el Instituto demandado no cuestiona la autenticidad del citado documento ni la calidad del funcionario que la expidió, así como tampoco demuestra, que la

hoja única de servicios expedida el siete de febrero de dos mil siete, por ese organismo electoral, tuviera que consignar el dato relativo a que la plaza era de carácter presupuestal o no, toda vez que a la parte demandada correspondía la carga de la prueba.

III. La prueba **3)** relativa al original del escrito por el cual se extiende constancia a favor del ahora actor, bajo el escudo nacional y las leyendas “Instituto Federal Electoral – Registro Federal de Electores”, esta Sala Superior aprecia que dicho documento fue suscrito de por Iván Huesca Licona, ostentando el carácter de Coordinador de Vocalías. En dicho documento, se le reconoce a Ricardo García Ortega, el carácter de Subdirector de Área de Política Registral en la Coordinación de Vocalías del Registro Federal de Electoral, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos.

El Instituto Federal Electoral objetó su alcance y valor probatorio, en atención a que dicho documento fue expedido por Iván Huesca Licona, persona que no se encuentra acreditada para hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como facultad de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, la expedición de tales constancias, asimismo, refiere que en dicho documento no se establece que el actor hubiera laborado para el instituto demandado.

Se arriba a la convicción que dichas objeciones resultan suficientes para privar de valor probatorio al citado documento,

toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los incisos e) al i) del artículo 97, vigente en la época en que se expidió la constancia de mérito –y no el actual al que hace referencia el demandado-, se acredita que únicamente contaba con atribuciones para hacer ese tipo de certificaciones el Director Ejecutivo de Administración del instituto demandado.

IV. Por lo que se refiere a la prueba **4)** relativa a cinco constancias originales de nombramiento de fechas primero de mayo de mil novecientos noventa y tres, primero de enero, primero de marzo, primero de junio y primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, todas expedidas por Carlos E. del Valle, con el carácter de Responsable del Área Administrativa.

El instituto demandado las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en atención a que con ellos Ricardo García Ortega pretende hacer constar hechos falsos y diversos a los contenidos en los contratos de prestación de servicios suscritos entre él y el Instituto Federal Electoral.

De la valoración de dichos documentos se aprecia que la autoridad demandada no pone en entredicho la calidad de la autoridad emisora o la falta de autenticidad de los citados documentos, y por otra parte, se advierte que de las constancias de nombramiento por obra determinada ya citados, se desprende la existencia de la relación de trabajo que deriva de dicho nombramiento con el carácter de determinado dada la naturaleza del objeto del mismo.

V. De la prueba **5)** consistente en nueve constancias originales de percepciones y retenciones expedidas a favor del demandante por los periodos comprendidos: **a)** primero de enero al treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, **b)** primero de mayo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, **c)** del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **d)** primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, **e)** primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, **f)** primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, **g)** primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, **h)** primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y **i)** primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil.

Sobre estos documentos, el Instituto Federal Electoral los objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que afirma que con ellas no es posible acreditar una relación jurídica entre el actor y el instituto demandado, ya que éstas se encuentran vinculadas con los contratos de prestación de servicios que Ricardo García Ortega suscribió y que en los mismos autorizó las retenciones derivadas del impuesto sobre la renta y no así las de seguridad social.

Sobre el particular, se aprecia que de las constancias ofrecidas por la parte demandante, se acredita la existencia de un vínculo jurídico entre Ricardo García Ortega y el Instituto Federal

Electoral, pues se establece el total de percepciones por cada ejercicio fiscal y el impuesto retenido.

VI. La prueba **6)** consiste en el acuse original de la declaración presentada por Ricardo García Ortega el quince de marzo del año dos mil, expedido por la Dirección de Registro Patrimonial.

Se aprecia que el Instituto demandado no cuestiona la autenticidad del citado documento ni la calidad del funcionario que la expidió; así como tampoco demuestra, que dicho documento, tuviera que consignar el dato relativo a que la plaza era de carácter presupuestal o no, toda vez que a la parte demandada correspondía la carga de la prueba.

VII. Las pruebas documentales **7)** y **8)**, se analizan conjuntamente, dada su íntima relación, consistentes en los estados de cuenta SAR-COMERMEX-INVERLAT, correspondientes a los períodos comprendidos del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres al primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, así como del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, por otra parte se advierte que aparece el nombre del demandante, como “IDENTIFICACIÓN DEL PATRÓN” el “REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES” y el “RFC”, como se reflejan las aportaciones de ese periodo al “FONDO AHORRO ISSSTE”.

Sobre estos documentos, el Instituto Federal Electoral objetó su alcance y valor probatorio, en atención a que no demuestran una relación jurídica entre el actor y el instituto demandado, así

como que incluso ninguno de los documentos corresponde al período en que estuvo ligado por contratos de prestación de servicios.

Se tiene que las objeciones formuladas por el Instituto Federal Electoral no desvirtúan el hecho de que en el apartado "IDENTIFICACIÓN DEL PATRÓN" aparezca el Registro Federal Electores con el Registro Federal de Contribuyentes del Instituto Federal Electoral, así como que refleje las aportaciones al "FONDO AHORRO ISSSTE" de los periodos "04-ENE-1993 AL 01-ENE-1994", y "01-ENE-1994 AL 01-ENE-1995". Dicho elemento probatorio, arroja un indicio en el sentido de la subsistencia de una relación jurídica entre las partes en litigio durante ese periodo.

VIII. La prueba identificada con el numeral **9)** relativa al escrito firmado por el promovente, presentado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó que se le expidiera, la Hoja Única de Servicios en la cual consten sus servicios prestados como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, durante el período comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete.

El instituto demandado objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el escrito original dirigido a Elizabeth Kim Miranda, Jefa de Departamento de Información de Personal de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que con tal documento no acredita haber tenido una relación

jurídica durante el periodo señalado, sino únicamente que el promovente realizó una solicitud.

Sobre el particular, se establece que contrariamente a lo establecido por el demandado su escrito correspondiente sí guarda relación con la *litis*, pero el documento de mérito sólo puede probar, que en esa fecha fue formulada la solicitud, pero de ninguna manera tal ocurso arroja indicio alguno a favor del posicionamiento del C. Ricardo García Ortega, en el sentido de la existencia de una relación de naturaleza laboral.

IX. Como prueba **10)**, el actor ofreció la copia certificada de la cédula de autorización para el pago de compensación por termino de relación laboral, en la cual consta como fecha de ingreso el primero de mayo de mil novecientos noventa y tres y como fecha de baja el veintiocho de febrero de dos mil siete, con el puesto de Subdirector de área, adscrito a la Dirección de Planeación, estableciendo como total neto de liquidación quinientos diez mil, doscientos veintiocho pesos con sesenta centavos.

Se aprecia que el Instituto demandado no cuestiona la autenticidad del citado documento ni la calidad del funcionario que la expidió, así como tampoco demuestra, que dicho documento, tuviera que consignar el dato relativo a que la plaza era de carácter presupuestal o no, toda vez que a la parte demandada correspondía la carga de la prueba.

X. Las pruebas identificadas con los números **11), 16)** y **17),** serán examinadas conjuntamente atendiendo a su estrecha relación.

Ricardo García Ortega ofreció copias simples de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-JLI-99/2007, promovido por Leopoldo Buenrostro Delgadillo, la sentencia dictada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en el expediente SC-ELI-021/95, integrado con motivo de la demanda planteada por Elena Nieto Campos en contra del Instituto Federal Electoral, así como lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JLI-25/2010.

Con relación a dicho tema, el Instituto demandado manifestó que dicha prueba no guarda relación con el presente asunto, ya que los criterios establecidos en dichas resoluciones no son aplicables al caso concreto, en virtud de ser situaciones completamente diferentes.

Al respecto, esta Sala Superior determina que las copias precisadas no merecen valor probatorio alguno a favor del criterio asumido por la parte actora, toda vez que en forma alguna se trata de un medio de convicción que apoye la existencia del vínculo jurídico mencionado. Adicionalmente,

resulta pertinente dejar sentado que si bien, dichos asuntos pudieron sentar un criterio en torno de un asunto similar al que se examina en la especie, también es cierto que ello corresponderá determinarlo a esta Sala Superior, conforme a las condiciones particulares del litigio que se resuelve.

XI. De la prueba **12)** relativa a la copia simple del historial laboral y cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación en Regional Zona Sur del D.F., el Instituto demandado no cuestiona la autenticidad del citado documento ni la calidad del funcionario que la expidió, así como tampoco demuestra, que dicho documento, tuviera que consignar el dato relativo a que la plaza era de carácter presupuestal o no, toda vez que a la parte demandada correspondía la carga de la prueba.

XII. Como pruebas **13)** y **14)** el actor ofreció copias simples de las constancias expedidas por Carlos E. del Valle, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y sin fecha, respectivamente, en las cuales se hace constar que Ricardo García Ortega prestó sus servicios al instituto demandado desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en la Coordinación de Estudios Jurídicos como Subdirector de Área, percibiendo un ingreso mensual de ocho mil ochocientos veinte pesos con treinta ocho centavos, y que el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fue designado como jefe de departamento.

Al respecto, la parte demandada las objeta, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues afirma que al ser copias

simples carecen de autenticidad y puede ser susceptibles de cualquier tipo de alteración. Asimismo, establece como falsas dichas probanzas, al señalar que la mismas se encuentran signadas por Carlos E. del Valle, lo cual puede tacharse de falso pues su firma no coincide, y finalmente menciona que de las constancias que obran únicamente se acredita que el actor prestó sus servicios a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y tres y no como éste lo refiere a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sobre dichos documentos, el valor probatorio que merecen ya fue establecido al momento en que se estudió lo relativo a la antigüedad objeto de la litis.

XIII. En cambio, como prueba **15)** se ofreció la copia simple del aviso de baja del trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de veintiocho de agosto de dos mil nueve, según consta en el sello de recepción del Instituto referido.

Respecto de está el instituto demandado aduce que tal documento no puede beneficiar los intereses del actor, pues tampoco logra demostrar una relación jurídica. Esta Sala Superior, advierte que con tal documento únicamente se puede comprobar que la fecha de baja del empleado se dio el veintiocho de febrero de dos mil siete, y al ser este una copia simple el medio probatorio debe tenerse como un indicio.

XIV. Las pruebas identificadas con los numerales **18)**, **19)** y **20)** se estudian de manera conjunta dada su íntima relación. Se

aprecia que se ofrecieron originales de: **a)** dos acuses de declaración inicial de situación patrimonial de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres y diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, **b)** dos acuses de declaración anual de modificación de situación patrimonial de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y **c)** cinco acuses de declaración anual de situación patrimonial de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, así como del dieciséis de mayo de dos mil uno.

Tocante a dichos documentos, la parte demandada manifestó que los instrumentos aludidos demuestran que se trata de actos personales que en el ámbito administrativo realizan los servidores públicos, por lo que no son idóneos para acreditar una relación jurídica.

En concepto de esta Sala Superior, se considera que la adminiculación de los presentes medios probatorios, con los aludidos en el apartado V donde se estudia la prueba **5)**, es factible desprender que si el hoy actor tuvo la obligación de presentar su Declaración inicial, anual de modificación y anual de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, válidamente puede colegirse que durante los años referidos, existió una relación jurídica que lo unió con el Instituto Federal Electoral,

que generó el cumplimiento de dichas obligaciones de tipo fiscal y de responsabilidad administrativa.

XV. Por lo que se refiere a la prueba número **21),** consistente en dos originales de recibo de pago correspondiente al período del primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por las cantidades netas de dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos con noventa y cinto centavos, y un mil ochocientos veinticuatro pesos con cinco centavos, respectivamente.

El instituto demando las objeta en cuento a su alcance y valor probatorio, toda vez que con las misma no se acredita que haya existido un vínculo jurídico durante el período del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, ni mucho menos que el promovente haya cubierto las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En concepto de esta Sala Superior, se considera que la adminiculación de los presentes medios probatorios, con los aludidos en el apartado V donde se estudia la prueba **5)**, y el apartado XV donde se estudian las pruebas identificadas con los numerales **18)**, **19)** y **20)**, se acredita que hubo una relación jurídica entre Ricardo García Ortega y el demandado, ya que de dichos documentos se desprende elementos como el nombre del actor, el período laborado, la clave de pago y el desglose de las percepciones y deducciones por los servicios prestados.

XVI. Para terminar, Ricardo García Ortega ofreció como prueba **22),** originales de tres avisos de abono en cuenta a nombre de Ricardo García Ortega, Multibanco Comermex, S.A., de fechas veintisiete de mayo, así como doce y veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Es de precisarse, que sobre dichos documentos el Instituto Federal Electoral no formula objeción alguna.

Sobre el particular, en concepto de esta Sala Superior, los documentos de mérito sólo pueden probar, que en esas fechas le fueron depositadas diversas cantidades al ahora actor.

En consecuencia, a efecto de que el actor sea inscrito de manera retroactiva en el régimen de seguridad social, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró esa relación y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía el nexo laboral, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de un lazo, acreditado éste, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones en favor del trabajador, entre ellas, inscribir a quien le prestó servicio al instituto demandado, y pagar las cuotas que correspondan, pues solo así se reconoce la preexistencia del derecho que no le fue otorgado al hoy actor y, a partir de ahí, puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Apoya lo anterior, de manera análoga, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia sustentada por el alto tribunal del país de rubro y contenido siguiente:

> **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.[10]

Por todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a **revocar** el oficio SRPL/0263/12 de siete de febrero de dos mil doce, puesto que ha quedado plenamente acreditado que al existir continuidad del vínculo jurídico en el periodo comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero de dos mil siete entre las partes, el Instituto Federal Electoral, sin la debida

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página: 1082

fundamentación y motivación, negó al C. Ricardo García Ortega la expedición de la Hoja Única de Servicios correspondiente, por lo que ha lugar a **condenar** al Instituto demandado a que proceda inmediatamente, a efectuar la inscripción retroactiva y el pago de las cotizaciones correspondientes junto con los demás accesorios que se determine por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a quien deberá darse vista con copia certificada del presente fallo, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior, porque se tiene en consideración que, los tribunales federales en casos análogos como el que ahora se resuelve, han estimado condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró el vínculo jurídico, según se advierte de la tesis de jurisprudencia invocada en último lugar con anterioridad.

De la misma manera, el Instituto Federal Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique, debiendo expedir a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ricardo García Ortega probó sus pretensiones y el Instituto Federal Electoral no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio SRPL/0263/12 de siete de febrero de dos mil doce, expedido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a inscribir a Ricardo García Ortega ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido instituto de seguridad, como su trabajador por el periodo comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero de dos mil siete, en los términos y bajo las condiciones señalados en el presente fallo. El Instituto Federal Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique, debiendo expedir a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

CUARTO. Con copia certificada de la presente ejecutoria, dése vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores al Servicio del Estado, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor así como al Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, por **oficio** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con copia certificada de este fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO